



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones.—Capital.  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas,  
5 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.



Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 14 de Agosto

Número 184

### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 27 de julio de 1959 por la que se regula el sacrificio de ganado equino.*

El sacrificio de ganado equino en la nación, ha venido regulado por distintas Ordenes ministeriales promulgadas por este Ministerio, que en todo momento han sido orientadas a la utilización de las carnes procedentes de animales de derecho, con el fin de facilitar un alimento nutritivo y más económico que las otras carnes de abasto, procurando también, al mismo tiempo, controlar los sacrificios de estos animales, para mantenerlos en un límite compatible con el sostenimiento de la riqueza equina nacional.

A este efecto, aparecieron las Ordenes ministeriales de 8 de abril de 1946, 30 de agosto de 1951, 30 de septiembre de 1953 y 29 de marzo de 1955, así como la Orden circular de la Dirección General de Ganadería de 15 de diciembre de 1952, por las que se venían regulando la concesión de tablajerías de equino y se especificaban las normas para el sacrificio de estos animales.

La aceptación del consumo de carne equina por el pueblo español ha sido de tal magnitud, que el sacrificio de équidos se ha incrementado en estos últimos años a cifras tan elevadas, que ha pro-

ducido inquietud no solamente en este Ministerio, sino también en el del Ejército, el que, previo informe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, se ha dirigido a este Departamento llamando la atención sobre el sacrificio de ganado equino en España, porque si éste continúa "in crescendo", se podría ver afectada la defensa nacional por las dificultades de lograr una movilización de efectivos equinos en un caso de emergencia, pidiendo, entre otras cosas, que se ratifique la prohibición de sacrificio de yeguas y asnas en los mataderos.

El Ministerio de Agricultura, velando siempre por el sostenimiento de la cabaña nacional, siente la necesidad de imponer un criterio restrictivo en la concesión de nuevas tablajerías de carne equina, así como proceder a la inmediata revisión de los cupos actuales, sobre todo en poblaciones de censo demográfico pequeño, para una mejor distribución de los excedentes de carne equina.

La Orden ministerial de 29 de marzo de 1955 fue dictada en un momento en que el escaso número de tablajerías existentes en España podría ser objeto de monopolios causantes de perjuicios, no sólo al ganadero, sino también al consumidor, por lo que se la dotó de cierta rigidez, que en la actualidad, dado el elevado nú-

mero de carnicerías existentes, puede ser modificada sin peligros de monopolios, dándole mayor flexibilidad a las concesiones de carnicerías, que permitan resolver las situaciones administrativas justas que se presenten.

Como consecuencia de todo lo expuesto y a la luz de la experiencia conseguida en estos últimos años, se considera necesario refundir la legislación actual, completándola en los puntos convenientes para su mayor eficacia, y por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Ganadería es el Organismo competente para conceder licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carne de équidos y sus despojos, así como para el señalamiento de los cupos de sacrificio que, en atención a las necesidades y circunstancias del momento, hayan de asignárseles a cada uno de ellos.

Art. 2.º Solamente se concederán licencias de tablajerías de carne de équidos, en aquellas localidades que posean matadero equino autorizado por la Dirección General de Sanidad, conforme determina la Orden ministerial de Gobernación de 22 de julio de 1946.

Los Ayuntamientos que no cuenten con matadero autorizado

y deseen construirlo, antes de iniciar las obras y en evitación de gastos innecesarios, deberán consultar previamente a la Dirección General de Ganadería sobre las posibilidades de instalar carnicerías de equino en su localidad.

Art. 3.º El número de carnicerías de equidos que deberán existir en cada provincia, así como los cupos de sacrificio correspondientes, se fijarán por la Dirección General de Ganadería, mediante propuesta razonada que formularán los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, previos informes que deberán suministrar el Sindicato Provincial de Ganadería, la Junta Provincial de Fomento Pecuario y las Alcaldías de las localidades donde aquéllas hayan de establecerse. Dichos informes versarán sobre el censo demográfico de la población, características económico-sociales, emplazamiento de los establecimientos propuestos, demanda de esta clase de carne, disponibilidades del ganado equino en la comarca y el consumo de carne de otras especies en las respectivas localidades. El Sindicato Provincial de Ganadería reflejará además, en el suyo, haber oído previamente a los industriales tablajeros que se hallen establecidos en la provincia.

Art. 4.º Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería, acompañándolo de su propuesta razonada, en la que, además de recoger todos los datos que figuren en los informes que anteriormente se mencionan, expresarán concretamente su criterio sobre el número de carnicerías que convenga establecer en la provincia, con especificación del cupo que, a su juicio, proceda asignar a cada uno de los establecimientos para que queden debidamente atendidas las necesidades del vecindario.

Art. 5.º A la vista de todo ello, la Dirección General de Ganadería resolverá acerca del número de carnicerías de equidos que hayan de establecerse en cada provincia y fijará las bases de concurso para la adjudicación de las mismas, comunicando a la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente a fin de que por ésta se publiquen los oportunos anuncios en el Boletín Oficial del Estado y "Boletín Oficial" de la provincia, concediendo el plazo de treinta días naturales para que aquellos a quienes interese, puedan presentar sus solicitudes en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería.

Las instancias irán dirigidas al Director general de Ganadería, acompañadas de la Memoria, planos y demás documentos a que se refiere la Orden ministerial de 15 de julio de 1952 en su artículo noveno, para las industrias comprendidas en el Grupo segundo del artículo sexto de la citada Orden.

Se faculta a la Dirección General de Ganadería para no adjudicar alguna o algunas de las carnicerías que se anuncien en el concurso, cuando en la tramitación de los expedientes se evidencien hechos que aconsejan adoptar esta medida.

Art. 6.º En la resolución del concurso, la Dirección General de Ganadería tendrá en cuenta el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que tengan capacidad para el ejercicio de la industria, extremo que se acreditará mediante certificaciones expedidas por los Organismos sindicales competentes, que justifiquen que el solicitante ha sido con anterioridad propietario de carnicería o ha trabajado en ella como dependiente durante un plazo no inferior a dos años.

Dentro de éstos, tendrán preferencia los del Ramo de carnicerías de equidos.

2.º Los Caballeros Mutilados, viudas de guerra y excombatientes, por este orden.

3.º Los que sean vecinos de la localidad donde haya de establecerse la industria.

4.º Los que no posean ningún establecimiento para la venta de carne de equido.

Las peticiones que no estén comprendidas en ninguno de los apartados anteriores, serán resueltas discrecionalmente por la Dirección General de Ganadería, según las circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 7.º Las carnicerías de ganado equino se instalarán necesariamente fuera de los mercados de abasto, y no podrán bajo ningún concepto, disponer de cursales o establecimientos secundarios dependientes de ellas.

Estarán provistas, como mínimo, de las dependencias siguientes: tienda, obrador y cámara frigorífica. Estos departamentos poseerán suelos impermeables, paredes alicatadas hasta una altura mínima de dos metros y mostrador de mármol o de materias similares impermeables, fácilmente lavables.

La cámara frigorífica tendrá la capacidad y potencia adecuada para la debida conservación de las canales.

Art. 8.º Para que los concesionarios de tablajerías de equidos puedan solicitar de los Servicios Provinciales de Ganadería los cupos mensuales de sacrificio que tengan asignados, deberán estar provistos del carnet sindical establecido por el Grupo de Trantantes y Expendedores de Carne Equina, del Sindicato Nacional de Ganadería. Este carnet, llevará una diligencia extendida por la Dirección General de Ganadería, en la que se hará constar el nombre del concesionario, fecha de concesión, lugar de emplazamiento y cupo asignado.

Los agricultores y ganaderos

que pretendan sacrificar équidos de su propiedad, lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna cartilla ganadera.

Art. 9.º En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente registro especial de entradores de ganado equino, con destino al sacrificio en los Mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Art. 10 Queda prohibido establecer en los Mataderos municipales de los núcleos urbanos de consumo sistemas exclusivistas en la recepción y entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

Sin perjuicio del funcionamiento legal de los Grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden, debidamente establecidas en la actualidad y del fomento de los mismos, los Ayuntamientos propietarios de tales Mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar el libre entendimiento entre entradores de ganado (sean ganaderos productores o intermediarios) y los tablajeros y despojeros individuales.

Art. 11 Siendo misión de esta Dirección General velar por que el abastecimiento de carne de équido queda atendido lo más perfectamente posible, los traslados de carnicerías se regirán, en cuanto a su tramitación, por lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 15 de julio de 1952, requiriéndose en todo caso, para su efectividad, la previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

En cuanto a la reapertura de dichos establecimientos, se observarán, asimismo, las normas establecidas en el artículo 12 de la Orden ministerial anteriormente citada.

Art. 12 Los traslados, ventas, arrendamientos o cesión, por

cualquier título intervivos, de carnicerías de équidos, requerirán la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería, y habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Que el titular petionario lleve ejerciendo durante más de siete años a partir de la fecha de concesión, la carnicería que pretenda ceder o traspasar, y

2.º Que el nuevo adquirente no sea propietario o arrendatario de más de dos carnicerías de équidos y tenga capacidad para el ejercicio de la industria.

El titular al que se le autorice el traspaso o arrendamiento de una carnicería de équidos, no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos siete años de la cesión de la anterior.

Art. 13 Cuando el titular de una carnicería de équidos fallezca, sus herederos vendrán obligados a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Ganadería manifestando si desean continuar en el ejercicio de la industria o si, por el contrario, van a proceder a la venta o traspaso de la misma. En el primero de los casos, el cónyuge supérstite o heredero a quien se le adjudique, lo pondrá por escrito, en el plazo de seis meses a partir del fallecimiento del causante, en conocimiento del citado Centro directivo, por conducto de la Jefatura Provincial de Ganadería, acompañando el documento o documentos justificativos de la transmisión a su favor, el que habrá de servir de base para efectuar la nueva inscripción de propiedad, en sustitución del anterior, en el Registro de Industrias Pecuarias que se lleva en la citada Dirección. La industria así adquirida no podrá ser objeto de cesión o traspaso de ninguna clase hasta pasados siete años del ejercicio de la misma.

En el caso de no querer continuar ejerciendo la industria, los

herederos dispondrán del plazo de un año para proceder a su venta o traspaso, pasado el cual sin haberlo verificado, será anulada la concesión.

Art. 14. En lo sucesivo, a ninguna persona natural o jurídica se le autorizará un número de carnicerías que, en su total, excedan de tres en toda la nación.

Art. 15. Los équidos objeto de sacrificio serán aquellos que por alguna causa de inutilidad no sean aptos para el trabajo y los animales de cría machos que no sean ejemplares selectos, extremos éstos que sancionarán los Veterinarios Directores de los Mataderos municipales, con un certificado del modelo oficial correspondiente, percibiendo por los derechos de reconocimiento y certificación treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.

Los entradores de ganado que haya de sacrificarse en el Matadero, se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del citado certificado oficial.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido el sacrificio de yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente.

Los Veterinarios Directores de Mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas, a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este artículo y en el anterior, siendo directamente responsables de su cumplimiento.

Art. 17. Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al Matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vayan acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad, de conformidad con lo estableci-

do en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Veterinarios Directores de Mataderos no permitirán la matanza de dichos équidos.

Art. 18. Por los Veterinarios Directores de los Mataderos municipales se llevará la estadística, por especie y sexo, de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, las cuales se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería, para su envío a esta Dirección General.

Art. 19. Queda en libertad de precio y de comercio el ganado equino de abasto y sus canales, así como las demás carnes de dicho ganado en todas sus clasificaciones.

Iguamente queda en libertad de precio y comercio los despojos comestibles e industriales de ganado equino, tanto en los escalones de matadero y venta al público, como en los intermedios de industrialización, todo ello de acuerdo con lo expuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Comercio y Agricultura de 28 de marzo de 1952.

Art. 20. En estas carnicerías solamente podrá expendirse al público la carne y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el Matadero municipal de la localidad, debiendo vigilar, por las autoridades competentes, que las canales van con destino a las referidas tablaerías y que corresponden a los cupos que cada una de ellas tenga asignado.

El propietario de tablaerías de équidos que lleve a cabo la cesión de todo o parte de su cupo de sacrificio para ser vendido en otra tablaería, será sancionado con una reducción del 50 por 100 del cupo de sacrificio que corresponda al mes siguiente al en que se cometiera la infracción. En igual sanción incurrirá el industrial que expidiese en su esta-

blecimiento reses procedentes de cupos concedidos a otras carnicerías.

En caso de reiteración en las infracciones mencionadas, la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería pondrá el caso en conocimiento de la Dirección General, para la resolución que proceda.

Art. 21. Se prohíbe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de équido, cecina, despojos y productos derivados de los mismos, puedan comerciar con carnes y despojos de otras especies de abasto, ni que posean establecimientos de industrialización de carnes y productos cárnicos, tales como centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales, e industrias chacineras en general.

Art. 22. Se prohíbe terminantemente la circulación de carnes foráneas de équidos y sus despojos fuera del término municipal donde se sacrifiquen las reses.

Art. 23. Queda igualmente prohibido sobrepasar los cupos de sacrificio que se fijen en cada establecimiento. Las solicitudes de incremento de dichos cupos para cada tablaería, se dirigirán al Director general de Ganadería, a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, a las que habrán de acompañarse los informes de los Organismos y Autoridades que se especifican en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 24. La Dirección General de Ganadería queda facultada para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablaería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la nación.

Art. 25. Las infracciones contra lo dispuesto en la presente

Orden, cometidas por industriales tablaereros, serán sancionadas, previo expediente, por la Dirección General de Ganadería, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Asimismo incurrirán en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos vigentes, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición, en la parte a ellos referente.

Art. 26. Los Gobernadores civiles y Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería ordenarán a las Alcaldías y Veterinarios titulares, respectivamente, la más detenida vigilancia y máxima eficacia de las medidas adoptadas en la presente Orden ministerial sobre sacrificio de équidos.

Art. 27. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 8 de abril de 1946, 30 de agosto de 1951, 30 de septiembre de 1953 y 29 de marzo de 1955, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

#### *Disposición transitoria*

A los herederos de los concesionarios de carnicerías de équidos que hubiesen fallecido con anterioridad a la publicación de la presente Orden ministerial, y cuyos establecimientos continúen abiertos al público a nombre del causante, se les concede el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, para que puedan acogerse a los derechos que se otorgan en el artículo 12. De no hacerlo así, quedará anulada automáticamente la concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.  
—Cánovas.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

## DIPUTACION PROVINCIAL

## SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, Gobernación, de fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, de conformidad con el representante del ramo de Guerra y del delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió por Decreto de esta fecha que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio último, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 600 gramos.....	3,71
Idem id. de 400 gramos..	2,47
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	14,60
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	1,74
El kilogramo de paja larga.....	0,69
El kilogramo de carbón..	1,49
El kilogramo de leña....	0,52
El kilogramo de aceite... 16,59	
El litro de petróleo.....	3,25

Burgos, 12 de agosto de 1959.  
—El Presidente, José Carazo Calleja. — El Secretario, Jesús Martínez González.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Aclaración a la Circular número 2897 59, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración y ampliación a la Circular núm. 2897-59, de esta Delegación Provincial, contenida en el ejemplar del «Boletín Oficial» de la Provincia, nú-

mero 181 de fecha 11 del corriente, se hace constar que los precios de 13,05 pesetas kilo en almacén y 14,05 pesetas kilo al público, impuestos incluidos, señalados en mencionada Circular para las alubias de importación, se refieren a los topes máximos que podrán aplicarse en la venta de dicho producto, en esta capital.

En las localidades de Miranda de Ebro y Aranda de Duero, serán de aplicación los siguientes precios:

Venta en almacén, 13,00 pesetas kilo.

Venta al público, 14,00.

Sobre estos precios se incrementarán los respectivos arbitrios e impuestos municipales.

Burgos, 12 de agosto de 1959.  
—El Gobernador Civil, Servando Fernández Viztorio.

## Providencias Judiciales

## Burgos

## Cedula de citación

El Sr. Juez de Instrucción número dos de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 200-59, por robo, ha acordado se cite a los súbditos franceses Wilfrid Bardet, de 51 años, tapicero y su esposa Susana Catalina Bardet, de 50 años, con domicilio en París, Bois Colombo, Rue General Lekler núm. 41, y actualmente en viaje por España, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, instruirles del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y hacerles entrega de lo recuperado, que obra depositado en este Juzgado, consistente en dos maletas con prendas y objetos, apercibiéndole, que de no verificarlo les parará el perjuicio

a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que les sirva de citación, mediaete su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 1 de agosto de 1959.  
—El Secretario Judicial, ilegible.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE MIRANDA DE EBRO

## Anulación de requisitoria

Se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Severiano Loza Carrasco, en el sumario 34-958, sobre robo,

Miranda de Ebro, 10 de agosto de 1959.—José María Romera.

## Roa

D. Félix Rodríguez García, Juez de Instrucción de la villa de Roa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue ramo de apremio para hacer efectivas las costas causadas en la causa seguida en el mismo con el número 29-58s obre hurto contra Mauro Izquierdo Ordóñez, en la que se embargaron como de la propiedad de dicho penado las siguientes fincas rústicas radicantes en término municipal de La Horra.

1. Una tierra al pago del camino Hondo, de superficie veintidós áreas y cuarenta centiáreas, que linda N. y S. camino, E. Anselmo Rojo y O. Lorenzo Miguel.

2. Otra tierra de viñedo al pago de Santa Eulalia, de cuarenta áreas de superficie y que linda, N. Pablo Esteban González, S. camino, E. Leoncio Sastre Izquierdo y O. Ceferino Escudero.

Dichas fincas han sido tasadas pericialmente la primera de ellas en 3.000 pesetas y la segunda en 3.500 pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días las fincas anteriormente reseñadas, habiéndose señalado para su celebración el día 10 de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o estaoiecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dichas fincas, que sirve de tipo para la subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinar a su extinción el precio del remate.

4.<sup>a</sup> La subasta podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

5.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del adjudicatario la habilitación de los mismos.

Dado en Roa, a 7 de agosto de 1959.—El Juez, Félix Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

### Olmedo

#### Anulación de requisitoria

Hontoria Leopoldo Negro Angel, conocido por Angel Hontoria Escobar, de 18 años en 1947, soltero, hojalatero, hijo de Leopoldo y Asunción, natural de Prádanos de Bureba (Burgos), declarado rebelde por auto de fecha 29 de noviembre de 1947, en sumario 19 de 1945, por el delito de tentativa de robo. Por la presente se anulan las órde-

nes libradas para la busca y captura del mismo, por haber sido extinguida la responsabilidad criminal.

Dado en Olmedo, a 8 de agosto de 1959.—El Juez de Instrucción, ilegible.—El Secretario, ilegible.

### Notaría de Don José Javier del Río Chávarri

#### EDICTO

D. José Javier del Río Chávarri, Notario de Santa María del Campo, Ilustre Colegio de Burgos.

Hago saber: Que con fecha 7 del corriente y a requerimiento de D. Eufemio Cabañes Higuero, industrial de Cabañes de Esgueva, se ha iniciado en esta Notaría de mi cargo la instrucción de acta de notoriedad para acreditar, conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, que el requirente es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas públicas adquirido por prescripción.

Las aguas derivan del río Esgueva y se utilizan por el señor Cabañes desde hace más de 20 años para molienda en un molino harinero y para fuerza motriz de una central eléctrica, instalaciones ambas de su propiedad.

El aprovechamiento coexiste con otros adquiridos por el mismo título y se realiza de sol a sol, para molienda todos los días excepto miércoles y domingos y para la producción de energía eléctrica todos los días.

Las personas que puedan ostentar algún derecho sobre este aprovechamiento y se crean perjudicadas, podrán comparecer en mi Notaría de Santa María del Campo o en mi despacho de Lerma en el plazo de los treinta días hábiles siguientes al de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la

provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva.

Lo que comunico para general conocimiento.

Lerma, 11 de agosto de 1959.  
José Javier del Río.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

#### Anuncio

Don Antonio de Blas Higuero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva, en nombre de la Corporación Municipal, solicita del Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, en inscripción, en su día, en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con las del Esgueva, en el término municipal dicho, con destino a riegos, cuyo aprovechamiento aguas de con sus características, se detalla seguidamente:

Provincia: Burgos.

Nombre del usuario: Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva.  
Corriente de donde se deriva agua: río Esgueva.

Término municipal en donde radica la toma: Cabañes de Esgueva.

Objeto del aprovechamientos: Riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, en su artículo 3.º a fin de que en el plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia

de Burgos, puedan formular ante la Confederación Hidrográfica del Duero Muro 5, Valladolid, las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Coporaciones, haciéndose saber que no tendrán fuerza ni valor alguno los escritos reclamación que se formulen fuera de plazo o no figuren reintegrados conforme a la Ley del Timbre en vigencia.

Valladolid, 7 de agosto de 1959.—El Ingeniero Director, Juan B. Varela.

#### Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de modificar las ordenanzas de exacciones municipales que seguidamente se relacionan y que han de servir de base para dotar en parte los ingresos del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1960 y sucesivos, las cuales se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días durante las horas de oficina, y a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser libremente examinadas por cuantas personas tengan interés en ello, así como presentar las reclamaciones que crean justas, ya que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

##### *Ordenanzas que se modifican*

Número 1. Sobre arbitrios de perros y derechos de registro y vacunación.

2. Sobre desagüe de canales y otros en la vía pública.

7. Sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes, reses, pescados, leches y demás alimentos.

10. Tránsito de animales por la vía pública.

20. Saca de arenas y materiales de construcción.

Villamayor de los Montes, 8 de agosto de 1959.—El Alcalde, Ambrósio Tomé.

#### Ayuntamiento de Tardajos

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas de presupuestos y de administración del Patrimonio Municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tardajos, 11 de julio de 1959.—El Alcalde, P. D., ilegible.

#### Ayuntamiento de Villalmanzo

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la ley de Régimen Local, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comi-

sión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles.

En dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vallalmanzo, 3 de agosto de 1959.—El Alcalde Presidente, Julio Montes.

#### Ayuntamiento de Villagutiérrez

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en podrán formularse por escrito los la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villagutiérrez, 26 de julio de 1959.—El Alcalde, Isidro Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo segundo de la vigente Ley de Régimen Local, la cuenta de presupuesto extraordinario número 1 de 1959, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, queda expuesta al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Zadornil, 8 de agosto de 1959.- El Alcalde, Miguel Ochoa.

### Ayuntamiento de Villavieja de Muñó

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), la Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villavieja de Muñó, 26 de julio de 1959. — El Alcalde, ilegible.

### Ayuntamiento de Lerma

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la ampliación de obra en las viviendas de funcionarios judiciales, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades intereladas, que se mencionan en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696, número 2 de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Lo-

cales para general conocimiento.  
Lerma, 12 de agosto de 1959.  
El Alcalde, Hilario Pérez.

### Junta administrativa de Ruyales del Agua

Aprobado por esta Junta administrativa el proyecto de presupuesto extraordinario, para atender a los gastos que ocasione la instalación del abastecimiento de agua potable a la población, queda de manifiesto, durante el plazo de quince días durante los cuales podrán presentarse, contra el mismo las reclamaciones que los interesados estimen del caso, advirtiéndoles que una vez transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Ruyales del Agua, a 12 de agosto de 1959.—El Presidente, P. A., Bonifacio Sanz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### AGRUPACION DE INTENDENCIA NÚM. 6

Subasta de ganado

El próximo día 20 del actual, a las 10 horas, se procederá en el patio del cuartel que ocupa esta Agrupación, a la venta en pública subasta de 18 caballos de desecho.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

## DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES  
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS

## RUFINO PARDO CALLEJA

Gestor Administrativo  
Colegiado, Recaudador  
y Agente Ejecutivo

Huerto del Rey, 18

Teléfono 2475

BURGOS